

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00235.00

DEMANDANTE: Emil de Jesús Guerra Pereira y Otros

DEMANDADO: Clínica de la Sabana- Hospital Universitario de Sincelejo.

Vista la anterior nota secretarial, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto estando en audiencia de pruebas el día 30 de enero de 2015, este despacho señaló que mediante proveído posterior se atendería la solicitud referente a la recepción de los testimonios que no pudieron ser escuchados por razón a su inasistencia para el día que fueron citados.

Revisado el auto que dio apertura al periodo probatorio se observa que como pruebas testimoniales se decretaron los testimonios de las siguientes personas:

1. Luz Marina Pereira Restan
2. Yamile Esther Jiménez Ricardo
3. Edubar Enrique Calderón Paternina
4. Nelly Guerra Ricardo
5. Aizar José Guerra Zapata
6. Giselle Ordóñez
7. Carlos Medina
8. Jorge Díaz Gómez
9. Álvaro Tafur Acuña
10. Víctor Paternina

Testigos que fueron citados para el día 05 de noviembre de 2014, a las 09:00 AM. Llegado el día y la hora fijada se recibieron los testimonios de: Luz Marina Pereira Restan, Edubar Enrique Caldera Paternina, Aizar José Guerra Zapata, Álvaro Tafur Acuña y Víctor Paternina, por cuanto fueron los testigos que se hicieron presente en aquella data.

En la citada audiencia de pruebas se dejó constancia que la testigo Yamile Esther Jiménez Ricardo allegó excusa, igual sucedió con Nelly Guerra Ricardo, Carlos Medina, y Jorge Díaz Gómez; y respecto a Giselle Ordóñez se encontró que la prueba fue desistida.

En esta oportunidad procesal corresponde pronunciarse respecto de la viabilidad de recibir los testimonios de las personas excusadas.

Dispone el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, y respecto a la prueba testimonial la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 208. Deber de testimoniar. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (...)

Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, se le impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De la anterior disposición se colige que la persona llamada a rendir testimonio tiene la obligación de atender el llamado judicial; que cuando la parte haya solicitado la práctica

de la prueba debe procurar la comparecencia del testigo; que en caso de inasistencia el juez puede ejercer los poderes de ley para su conducción, y que el testigo tiene la posibilidad de presentar excusa justificativa de su inasistencia a efectos de evitar la imposición de multa.

Acudiendo a lo dicho, se estima que los testigos que no se hicieron presente en la fecha estipulada por este juzgado para la recepción de los testimonios, pueden ser nuevamente citados por el operador judicial, si a bien lo tiene, atendiendo a la obligatoriedad del deber de testimoniar (salvo excepciones de ley). Respecto a la imposición de multa, se encuentra que no hay lugar a ello, toda vez que los testigos presentaron dentro del término de ley la correspondiente excusa, tal como consta a folios 178, 181, 182 y 196 del expediente. En consecuencia, se dispondrá citarlos nuevamente.

De otra parte, revisado el expediente advierte el despacho que el perito señor Robinson José Arrieta Vides, designado en el asunto no tomó posesión del cargo en razón a que el oficio a través del cual se intentó comunicar la designación fue devuelto con nota de “desconocido” por la empresa de correo certificado 472, folio 219. Por manera que no ha sido posible la práctica de la prueba pericial decretada. Así se hace necesario designar un nuevo perito.

También, observa el despacho que la Universidad de Sucre no ha dado respuesta al requerimiento de prueba realizado por este despacho mediante oficio No. 0028 calendado 04 de febrero de 2015, por lo que dispondrá oficiar al referido ente universitario a fin de que además de insistir en la obtención de la prueba, y previo a la imposición de sanciones por desacato a orden judicial, exprese las razones por las cuales no ha dado respuesta a los oficios petitorios de pruebas.

Con basamento en las anteriores consideraciones, y dada la proximidad de la fecha prevista para la continuación de la audiencia de pruebas, 25 de febrero a las 03:00 PM, se considera pertinente modificar la referida fecha, ya que resultaría infructuosa su realización, y lo que se pretende es lograr la práctica de la prueba pericial decretada, y conceder un tiempo prudencial a los testigos para que comparezcan a la audiencia.

Finalmente, a folio 7 y Ss, del cuaderno No. 2 de pruebas, se avizora que la parte demandante allegó prueba sobreviniente referida a la historia clínica del joven Eric José Guerra Pereira, relacionada con la intervención quirúrgica para tratamiento de lesiones estéticas sufridas por el actor. Tal situación será puesta de presente a las partes en la

audiencia de pruebas, a fin de que tengan la oportunidad de pronunciarse, para luego este despacho proceder a tomar la decisión que en derecho hubiere lugar.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, cítese a Yamile Esther Jiménez Ricardo, Nelly Guerra Ricardo, Carlos Medina, y Jorge Díaz Gómez, a fin de que rindan testimonio dentro del proceso de la referencia, para la finalidad que fueron decretados en audiencia inicial. Los testigos deberán comparecer en la sala No 5 correspondiente a este juzgado, en la fecha que a continuación se fije para reanudar la audiencia de pruebas.

2.- Déjese sin efectos la designación realizada al señor Robinson José Arrieta Vides, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, désignese al señor Rosemberg Arroyo Teherán, identificado con CC No. 6.808.035 de la lista de auxiliares de la justicia, como perito de daños y perjuicios, quien puede ser ubicado en la calle 19 No. 24-39 de Sincelejo, celular 3107051712, a fin de que practique el avalúo y tase los perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencias de las lesiones a la salud del joven Eric José Guerra Pereira.

3.- Por Secretaría requiérase a la Universidad de Sucre, a fin de que a la mayor brevedad posible, se sirva dar respuesta a oficio No. 0028 de fecha 04 de febrero de 2015; y para que previo a la imposición de sanciones por desacato a orden judicial, exprese las razones por las cuales no ha dado respuesta a los oficios petitorios de pruebas.

4.- Modifíquese la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas. En consecuencia, se dispone el día 16 de marzo de 2015, a las 10:00 AM, de conformidad con la motivación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

